

Ley 906 de 2004
Sentenciada aforada: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI -15417 (2014-00120)

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído se emitirá pronunciamiento en relación extinción de la condena impuesta a **ADRIANA FLOREZ VIVIESCAS**, identificada con C.C. 63.450.135.

FUNDAMENTOS FACTICOS

ADRIANA FLOREZ VIVIESCAS, fue condenada a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 2 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en sentencia proferida el **24 de junio de 2015**, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, encontrándola autora responsable del punible de **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, según hechos ocurridos el 18 de octubre de 2014, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el **11 de abril de 2016**.

Con interlocutorio del **27 de diciembre de 2017**, este Juzgado concedió a la condenada la libertad condicional previa prestación de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV-*susceptible de póliza judicial*-, y suscripción de diligencia de compromiso, quedando sometida a un período de prueba de 8 meses y 21 días.

El **29 de diciembre de 2017**, la sentenciada prestó caución prendaria mediante póliza judicial y signó la diligencia de compromiso, para entrar a disfrutar del beneficio concedido.

DE LO PEDIDO

Con escrito ingresado al Juzgado el 4 de enero de 2019, la sentenciada **ADRIANA FLOREZ VIVIESCAS**, solicita: "...se me pueda bajar de los registros de los diferentes entes del estado, ya que cumplí con el período de prueba".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el caso concreto se tiene que el artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas.

En el asunto bajo cuerda se sabe que a favor de la penada, este Juzgado con interlocutorio del **27 de diciembre de 2017**, le concedió la libertad condicional previa prestación de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV-*susceptible de póliza judicial*-, y suscripción de diligencia de compromiso, quedando sometida a un período de prueba de 8 meses y 21 días, para tales efectos, la acriminada de marras el **29 de diciembre de 2017**, prestó caución prendaria mediante póliza judicial y signó la diligencia de compromiso.

Revisado el Sistema Justicia XXI y el expediente no se tiene noticia que la condenada haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba previsto en la presente actuación, así como tampoco se advierte que hubiere violado algún otro de los compromisos que adquirió.

En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso, y que la penada ha cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba, este Despacho procede a extinguir por liberación definitiva la pena principal de 54 meses de prisión a ella impuesta.

De igual modo, se declararán extinguidas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en consideración a lo normado en el artículo 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto, ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede

147

de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos" (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual, indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**" (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).

Por lo tanto y para efectos de lo anterior, habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Finalmente, al no quedar pena alguna por ejecutar y/o vigilar se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de Origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR por liberación definitiva a **ADRIANA FLOREZ VIVIECAS**, la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, impuestas por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en sentencia proferida el **24 de junio de 2015**, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: COMUNICAR la extinción aquí ordenada a Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: REMITASE el diligenciamiento al Juzgado de Origen para su correspondiente archivo, una vez quede en firme la presente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Edna Puentes Torrado

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

Bsbm

Edna

24 JUN 2015

cuaderno: 12

Palacio de Justicia de Bucaramanga - Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendof.ramajudicial.gov.co

